



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los campamentos turísticos o campings en el territorio de la Provincia de Río Negro y las actividades que en ellos se desarrollen.

Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los campamentos turísticos o campings públicos y privados con domicilio en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente se entiende por:

- a) Campamentos Turísticos o Campings: Los terrenos y las instalaciones que los mismos posean destinadas a facilitar a las personas estadias temporarias al aire libre realizando al menos un pernocte bajo carpa, remolque habitable, o cualquier otro elemento similar fácilmente transportable, sean estos administrados por el Estado o por particulares.
- b) Unidad de alojamiento: La superficie destinada a albergar a cada acampante. La misma comprende un área para su uso individual, un área para instalar su carpa, remolque o elemento similar habitable, más aquella destinada al estacionamiento de su automotor.
- c) Acampante o Campamentista: El usuario o consumidor de los bienes y/o servicios que se comercializan dentro de los límites de cada campamento turístico.

Artículo 4°.- El Ministerio de Turismo de Río Negro será el organismo de aplicación de la presente ley y procederá a su reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la misma.

Artículo 5°.- Todos los campamentos deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Campamentos Turísticos de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Estar instalado en lugar salubre.
- c) Tener adecuadamente resuelto la evacuación de las aguas pluviales y la eliminación de residuos.
- d) Contar con abastecimiento permanente de agua potable.
- e) Disponer de una superficie mínima, reservando, en todos los casos, un veinte por ciento (20 %) a caminos interiores, sendas peatonales, campos de juegos o simplemente deshabitados.
- f) Cercar el campamento en todo su perímetro, salvo cuando los accidentes del terreno impidan el libre acceso al mismo.
- g) Subdividir el terreno en unidades de alojamiento las que deberán estar numeradas.
- h) Contar con las siguientes instalaciones:
 - Oficina de Administración y Recepción.
 - Locales Sanitarios para ambos sexos.-
 - Iluminación.
 - Fogones con parrillas.
 - Lavaderos de vajillas y de ropa.
 - Depósitos de residuos por cada unidad de alojamiento.
 - Buzones.
 - Tableros de anuncios, en el que deberá cortar toda aquella información que la autoridad de aplicación de esta ley y la administración del campamento consideren imprescindible proporcionar públicamente a los usuarios.
- i) En aquellos campamentos que alquilen carpas instaladas la capacidad máxima por unidad de alojamiento no deberá exceder de la real capacidad de la carpa.
- j) Todos los campamentos turísticos deberán estar convenientemente señalizados con carteles indicadores, adoptando para ello las normas internacionalmente reconocidas para campamentos turísticos.

Artículo 6°.- Las edificaciones y/o instalaciones de los campamentos turísticos deberán guardar absoluta armonía estética y funcional con el medio ambiente en el cual se encuentran insertos, evitando la distorsión del paisaje



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

circundante.

Artículo 7°.- Todo campamento turístico podrá instalarse libremente excepto:

- a) En radio inferior a ciento cincuenta (150) metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- b) A una distancia inferior a doscientos (200) metros de obras de interés histórico.
- c) A una distancia inferior a doscientos (200) metros de obras de interés histórico.
- d) En lugares prohibidos por ordenanza municipal o en aquellos lugares que por exigencias de interés militar, industrial u otros intereses nacionales, provinciales o municipales estén afectados por limitaciones en este sentido, a menos que se cuente con autorización extendida por organismos competentes.
- e) En lugares fácilmente inundables.
- f) Otros que establezca la reglamentación.

Artículo 8°.- Corresponderá al Ministerio de Turismo de Río Negro, extender la autorización de apertura de los Campamentos Turísticos, sin perjuicio de los trámites que deberán cumplimentar los interesados ante otros organismos oficiales. A los mismos efectos, el organismo provincial habilitará para cada caso un Registro de Impugnaciones, el que tendrá vigencia a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por un término de veinte (20) días corridos.

Artículo 9°.- En la solicitud de apertura de los campamentos turísticos deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Datos personales del propietario y/o administrador del campamento turístico.
- b) Denominación que se dará al campamento.
- c) Epocas de funcionamiento.
- d) Clase y categoría.
- e) Capacidad máxima de acampantes que puede albergar.
- f) Tarifas por pernocte y por otros servicios adicionales.
- g) Acompañarán a la solicitud de apertura las siguientes certificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- De habilitación municipal,
- de obras públicas
- y de potabilidad de agua.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación exigirá asimismo, previo al otorgamiento de la habilitación respectiva, la presentación por parte de los interesados de la siguiente documentación:

- a) Proyecto técnico de edificaciones e instalaciones.
- b) Plano de ubicación en el que conste el emplazamiento del campamento, con indicación de las vías de comunicación más próximas, distancias que lo separan del núcleo urbano más aproximado, orientación y accidentes topográficos más destacados, etc.
- c) Reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 11.- Los campamentos deberán permanecer abiertos durante la época de funcionamiento declarada en la solicitud de apertura. Cualquier modificación en la misma deberá ser comunicada al organismo de aplicación quien procederá a su autorización.

Artículo 12.- En todos los campamentos turísticos, la oficina de recepción constituirá el centro de relación con los acampantes a los efectos administrativos, asistenciales y de información, debiendo permanecer abierta en horario diario de quince (15) horas como mínimo.

Artículo 13.- En la oficina de recepción obrarán, además de la habilitación oficial, un registro de entradas y salidas de acampantes y un libro de quejas y sugerencias.

Artículo 14.- Una vez autorizado su funcionamiento, los campamentos turísticos quedarán inscriptos en el Registro Provincial de Campamentos Turísticos que a estos efectos llevará el organismo oficial provincial.

Artículo 15.- Los propietarios o administradores de los campamentos turísticos provinciales comunicarán en un plazo mínimo de treinta (30) días cualquier modificación producida en sus características o servicios con el fin de proceder a actualizar su clase y/o categoría.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación categorizará a todos los campamentos turísticos de la provincia, conforme a su capacidad y tipo de instalaciones y servicios que proporcione al turista, encuadrándolos respectivamente en las categorías que cree a estos efectos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Para proceder a la categorización aludida en el artículo anterior se considerará en la reglamentación de la presente la disponibilidad, las características y la capacidad en relación a los siguientes servicios e instalaciones:

- a) Cercado perimetral.
- b) Caminos interiores (caminos principal y secundarios).
- c) Sendas peatonales.
- d) Servicios sanitarios (duchas, lavatorios, letrinas, etc.).
- e) Servicios higiénicos (lavaderos de ropa, vajillas, etc.).
- f) Medios de abastecimiento de agua corriente.
- g) Iluminación.
- h) Instalación de fogones y parrillas.
- i) Playas de estacionamiento.
- j) Zonas verdes y áreas de recreación.
- k) Servicios de recepción, vigilancia permanente, primeros auxilios, de extinción de incendios, de recepción y despacho de correspondencia y proveeduría.
- l) Otros servicios o instalaciones que prevea la reglamentación de la presente.

Artículo 18.- Todos los campamentos turísticos deberán estar responsablemente servidos, vigilados y custodiados, por el personal necesario según su capacidad y categoría.

La administración de los mismos tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Llevar el Registro de Entradas y Salidas de los ocupantes en forma individual, comprobando su identidad personal.
- b) Recabar de los usuarios información cualitativa y/o cuantitativa que sobre los acompañantes solicite el Ministerio de Turismo de la provincia.
- c) Comunicar a la autoridad sanitaria más próxima los casos de enfermedades presuntamente infecciosas que se presenten en el campamento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Denunciar a las autoridades policiales cualquier infracción que se produzca para con las normas vigentes, así como cualquier hecho o anomalía que pudiera dar lugar a la intervención de las mismas.
- e) Implementar un servicios de vigilancia permanente.
- f) Ordenar el servicios de limpieza, controlar la higiene y estado de los elementos del campamento.
- g) Poner a disposición de los campamentistas la ley de campamentos turísticos, el Reglamento Interno de funcionamiento y el libro de quejas y sugerencias debidamente foliado.
- h) Hacer cumplir, dentro de los límites del campamento, las normas legales que reglan esta actividad así como las que estipula el Reglamento Interno.
- i) Expulsar de los campamentos a todo turista que falte a las más elementales normas de convivencia.
- j) Disponer sobre el pernocte de personas en vehículos que no sean especialmente destinados a este fin.
- k) Disponer sobre la tenencia de animales dentro del campamento.

Artículo 19.- Todos los campamentos turísticos en la provincia, informarán a la autoridad de aplicación entre el 1° y el 30 de abril de cada año las tarifas de sus servicios que regirán a partir del 1° de junio y entre el 1° y el 31 de octubre los que regirán desde el 1° de diciembre.

Artículo 20.- El Ministerio Pprovincial de Turismo autorizará las tarifas propuestas por los campamentos públicos; mientras que en los privados aquellas serán establecidas libremente por sus propietarios o administradores.

Artículo 21.- Las tarifas fijadas para los campamentos públicos deberán en lo posible permanecer inalterables para la temporada prevista, no pudiendo sus administradores modificarlas sin previa autorización a la autoridad competente.

Artículo 22.- Para la determinación de las taridas se han de preveer los siguientes rubros:

- a) Por persona;
- b) Por carpa;
- c) Por casa rodante, trailer o similar;
- f) Por servicios complementarios que figuren en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ficha de identificación del usuario.

Artículo 23.- El pago de los conceptos que correspondan se efectuará por jornada o por período, entendiendo que la última jornada o día de salida culmina a las doce (12) horas.

Artículo 24.- En caso de que el qacampante desee permanecer menos tiempo del solicitado, se le reintegrará el importe correspondiente a los servicios no utilizados.

Artículo 25.- Todos los precios serán globales, por lo que deberán entenderse que quedan comprendidos en ellos cuanto impuesto, recargo y tasa esté legalmente autorizado.

Artículo 26.- El Ministerio Provincial de Turismo difundirá al público las tarifas de los campamentos turísticos, debiendo figurar las mismas en los tarifarios oficiales que elabore el mismo.

Artículo 27.- En todos los campamentos turísticos públicos se aplicarán tarifas reducidas a menores según la siguiente escala:

- Menores de tres (3) años, sin cargo alguno.
- Menores de diez (10) años, abonará media tarifa.

Artículo 28.- Cualquier persona podrá acceder a la utilización de los servicios que ofrecen los campamentos públicos en la Provincia de Río Negro observando siempre las disposiciones establecidas en la presente ley en su calidad de acampante.

Artículo 29.- Los propietarios o administradores de campamentos privados se podrán reservar el derecho de admitir personas dentro de los límites de su propiedad en virtud de diversos criterios adoptados, los que quedarán, claramente especificados en el Reglamento Interno de los mismos, en todos los casos.

Artículo 30.- La administración podrá expulsar a toda aquella persona cuyo comportamiento contraríe las más elementales normas de moral, seguridad y convivencia o no se ajuste a las disposiciones del Reglamento Interno del Campamento.

Artículo 31.- No se admitirá en los campamentos turísticos, sean estos públicos o privados, la presencia de personas menores de dieciseis (16) años si no se encuentran acompañados por una persona mayor o con la correspondiente autorización de padres tutores o encargados debidamente legalizada ante Escribano Público.

Artículo 32.- La reglamentación de la presente establecerá la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proporción de acompañantes mayores de edad por cada grupo de acompañantes públicos y privados de la provincia.

Artículo 33.- Los usuarios de los campamentos turísticos podrán hacer uso de sus instalaciones y servicios de acuerdo con lo establecido en esta ley, su reglamentación y el Reglamento Interno de funcionamiento; tendrán derecho a conocer antes de su contratación las tarifas de los distintos servicios; exigir la facturación de los pagos por los servicios que le sean prestados y formular los reclamos que considere oportunos en el Libro de Quejas por el incumplimiento o deficiencia en las prestaciones.

Artículo 34.- Todo acampante deberá observar las siguientes normas básicas:

- a) Cumplir y respetar las disposiciones establecidas en esta ley, su reglamentación y el Reglamento Interno de funcionamiento del Campamento.
- b) Informar a la Administración, cualquier caso de enfermedad contagiosa el que tenga conocimiento.
- c) No portar armas ni objetos peligrosos que puedan causar accidentes.
- d) No encender fuego en lugares que específicamente no se encuentren destinados a tal fin.
- e) No extraer ni capturar ejemplares faunísticos y/o florísticos del campamento en que se encuentren.
- f) No lavar ropas, vajillas en cursos de aguas naturales ni volcar detergentes o jabones de cualquier clase (aún los de tipos de aseo personal).
- g) Evitar comportamiento de los que resulten efectos perjudiciosos para la estética, la higiene y/o el aspecto general del campamento.

Artículo 35.- Corresponderá al Ministerio de Turismo de Río Negro la inspección y contralor de los campamentos turísticos públicos y privados.

Artículo 36.- Las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de esta ley y de su reglamentación derán lugar a sanciones, cuya aplicación será de responsabilidad del Ministerio Provincial de Turismo.

Artículo 37.- Las sanciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Clausura temporaria;
- d) Clausura definitiva.

Artículo 38.- A los efectos de que la graduación de sanciones se considerarán los siguientes elementos:

- a) Naturaleza de la transgresión;
- b) Antecedentes del infractor;
- c) Perjuicios ocasionados;

Artículo 39.- Encomiéndase al Ministerio de Turismo de la Provincia la realización de un relevamiento de todos los campamentos turísticos existentes en la provincia, en forma previa a la reglamentación de esta ley.

Artículo 40.- Los propietarios o administradores de campamentos turísticos que se encuentren funcionando al momento de la sanción de esta ley, deberán cumplimentar los trámites pertinentes ante el Organismo Oficial de Turismo de la Provincia, en el término de noventa (90) días así como adaptar sus instalaciones y organización según las normas establecidas en la presente en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de su inscripción formal en el Registro provincial de Campamentos Turísticos.

Artículo 41.- El Ministerio Provincial de Turismo realizará los convenios que sean necesarios con los municipios de la provincia, para garantizar el ordenamiento de esta actividad turística así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente.

Artículo 42.- De forma.